



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 134/2020

FORMA B-1

21 ABO -2 10 54

AUTORIDADES RESPONSABLES

05375

16196/2021 DIRECTOR DEL SISTEMA DIF DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO

16198/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16199/2021 SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DIF DE SAN JUAN DE LOS LAGOS JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16197/2021 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (RP 52/2021)

JUICIO DE ORIGEN 222/2019

En los autos del juicio de amparo 134/2020, promovido por N1-TESTADO 1, contra actos de usted, se dictó la resolución siguiente:

"Zapopan, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Tribunal Colegiado confirma.

Visto el oficio que suscribe la Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite copia certificada del testimonio de la resolución dictada dentro del recurso de revisión 52/2021, cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO. Se confirma la resolución recurrida dictada el nueve de julio de dos mil veinte en el juicio de amparo 134/2020 del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a N2-TESTADO 1 N3-TESTADO 1 respecto de los actos reclamados precisados en el resultando primero de esta sentencia y para los efectos especificados en la última parte de la sentencia recurrida."

Anotaciones.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, hágase saber la circunstancia anterior a las partes, efectúense las anotaciones conducentes en el libro de gobierno y acúsese recibo.

Causa ejecutoria.

Lo anterior permite concluir que la sentencia de nueve de julio de



dos mil veinte, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal en el presente juicio de amparo, con fundamento en los numerales 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2°, ha causado ejecutoria para todos los efectos de ley.

Efectos.

En el fallo protector se determinó que las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, deben realizar lo siguiente:

Deje insubsistente la determinación de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la parte de la imposición de la amonestación pública con copia a su expediente personal, y sus consecuencias.

Emita otra resolución, en la que reitere aquello que no fue materia de la concesión.

Así, debe precisarse, que tales actos por su naturaleza, se estima que sí son susceptibles de cumplimiento en el plazo de tres días, en virtud de que no implica la realización de trabajos especiales o de un procedimiento específico para sustentarlo.

Requírase a las autoridades responsables.

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requírase a las autoridades responsables, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Subdirectora Administrativa del Sistema DIF de San Juan de Los Lagos, Jalisco, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del momento siguiente al en que reciban la comunicación respectiva, realicen lo mencionado e informen a este juzgado su cumplimiento, remitiendo copia certificada que lo acredite.

Para una mejor comprensión envíeseles copia de la resolución emitida por la Superioridad oficiante.

Apercíbase.

Apercíbase a las autoridades responsables que de no acatar lo anterior, sin causa justificada, en el lapso indicado, se les impondrá, en términos de los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo, una multa relativa a la cantidad que resulte equivalente a cien unidades de medida y actualización (UMA), vigente al momento de su aplicación, aplicado en relación con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declara reformado y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, esto es, veintiocho de enero siguiente; asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.



Superior jerárquico.

En acatamiento al numeral 192, segundo párrafo, 193, primer párrafo, y 194 de la Ley de Amparo, se ordena notificar y se requiere al Director del Sistema DIF de San Juan de Los Lagos, Jalisco, quien resulta ser el superior jerárquico de la segunda autoridad citada, para que le ordene cumplir con la ejecutoria de amparo, remitiendo a este juzgado federal, constancia fehaciente que lo acredite, apercibido que de no hacerlo así, esto es, de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una multa en los términos señalados en el párrafo que antecede, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades que las autoridades responsables.

Intégrese expediente físico.

Se instruye al secretario adscrito para que integre el expediente físico con el presente proveído y, en su caso, con lo de cuenta, en los términos y plazos indicados en los Acuerdos Generales expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma José Israel Hernández Tirado, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Gilberto Velasco Vidrio, Secretario que autoriza y da fe. DImr

Lo que informo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

ZAPOPAN, JALISCO; dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO
DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.

LIC. Gilberto Velasco Vidrio.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, siendo las nueve horas con dieciséis minutos del nueve de julio de dos mil veinte, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo **134/2020, José Israel Hernández Tirado**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Gilberto Velasco Vidrio**, Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, así como, de conformidad con el artículos 1º, fracción II, y 10 del Acuerdo General 13/2020, en relación con el diverso Acuerdo General 15/2020, ambos del PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19¹, sin la asistencia de las partes y sin presencia pública.

1 Artículo 1. Esquema de contingencia. Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el periodo del 16 al 5 30 de junio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:

(...)

II. Resolución de casos tramitados físicamente. Se habilita la posibilidad de resolver los casos ya radicados y que se hayan tramitado físicamente, en los que únicamente quede pendiente la emisión de sentencia o resolución final, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del presente Acuerdo.

Artículo 10. Para todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los que no están de guardia, se mantiene la suspensión de plazos y términos procesales, pero se reanuda la actividad jurisdiccional exclusivamente para la resolución de aquellos casos que se hayan tramitado

A lo anterior, el Juez acuerda: No obstante la circunstancia que expone el Secretario en la cuenta que antecede, no se está en el caso de diferir la audiencia constitucional, dado el sentido que regirá el fallo que se dicte en el presente juicio de amparo y del contenido del informe, no se desprende que exista materia que desvirtuar, puesto que en la especie, como se verá con posterioridad, el acto reclamado **resulta cierto**; aunado a que dicho informe es del conocimiento de las partes ya que les fue notificado por lista en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

fisicamente y que estén en estado de emitir sentencia o resolución final, lo que excluye aquéllos expedientes en los que queden pendientes de desahogar diligencias judiciales distintas.

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

este caso, nada justificaría retardar la resolución del juicio de amparo, dada su naturaleza, los principios que lo rigen, así como los postulados consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además, tomando como base que resulta ocioso diferirla, dada la cuestión que se impugna; por ende, no se está en el supuesto que establece la jurisprudencia P./J. 54/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala:

*“Novena Época
Registro: 191995
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 54/2000
Página: 5*

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica,

[illegible]

Regiados
anario
Tomo III

ACIONAL DERLA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL QUEJOSO NO PUDO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS O FORMULAR SUS ALEGATOS, NO BASTA QUE ÉSTE ASÍ LO MANIFIESTE, SINO QUE DEBE VALORARSE, OBJETIVAMENTE, SI TUVO OPORTUNIDAD DE ACCEDER AL CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO Y HACER VALER LO PERTINENTE, SOBRE TODO, SI SU PETICIÓN LA PRESENTA CUANDO LA AUDIENCIA SE HA DIFERIDO VARIAS VECES, NO OBSTANTE ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo

PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se diferirá o suspenderá ésta, según proceda, a petición del quejoso o del tercero interesado. Asimismo, del párrafo subsecuente se advierte que el citado plazo no es el único factor determinante para que la audiencia tenga verificativo en la fecha señalada, pues esa porción normativa establece que, incluso, los informes rendidos fuera de tiempo son de tomarse en consideración, siempre que el accionante haya tenido oportunidad efectiva de conocerlos, de manera que esta cuestión es indispensable para llevar a cabo la audiencia, por lo que si existen bases razonables para asumir lo contrario, debe diferirse, a pesar de que no medie solicitud de las partes, conforme a la jurisprudencia P./J. 54/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 5, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.". Aun así, no basta que el quejoso manifieste no haber podido imponerse de las

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Acto seguido, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de amparo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis:

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 185

PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.

Amparo en revisión 1545/89. Celia Terrazas Quintana. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.”.

A lo anterior el Juez acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias y por leídas las mismas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva este juicio.

Abierto el periodo de pruebas: El Secretario da cuenta al Juez de Distrito, **con las pruebas documentales, ofrecidas por las partes que así lo hicieron.** El Juez de Distrito, acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas antes reseñadas, en razón de su propia y especial naturaleza. No existiendo más pruebas pendientes por recibir o desahogar, se cierra esta etapa.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **134/2020**; promovido por ********* ******* *******, contra los actos que reclama de las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Subdirectora Administrativa del Sistema DIF de San Juan de los Lagos, ambos del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.
Por escrito presentado el **veintidós de enero de dos mil veinte**³, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ******* ***** *******, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal, por el acto y contra las autoridades
siguientes:

Acto reclamado:

- La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de transparencia *****, en la que se impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, así como su ejecución.

Autoridades responsables:

- Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- Subdirectora Administrativa del Sistema DIF de San Juan de los Lagos, Jalisco.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. La demanda de amparo indirecto de que se trata fue turnada a este Juzgado de Distrito, la cual se registró como expediente **134/2020** y mediante proveído de **veinticuatro de enero de dos mil veinte**⁴, se admitió a trámite la misma, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, se requirió a las autoridades responsables informe justificado y se ordenó dar vista a la representante social de la adscripción.

Tramitado el juicio de amparo de referencia por su cauce legal, se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el

⁴ Fojas 58 a 64 ibídem.



Administración, es el presente en los años, Constitución, 37 y 10, los diversos Poderes J

El acto re
co en el
eria, se fi
nado, pa
de la
aciones e

e decrease

- de cum
la res
embre
en el
en la qu
ública
a quejosa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado⁵.

Además, su existencia se corrobora con las copias certificadas del expediente formado con motivo del recurso de revisión *********, en las que obra la resolución emitida el **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**; copias que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Por su parte, la **Subdirectora Administrativa del Sistema DIF de San Juan de los Lagos, Jalisco**, al rendir su respectivo informe con justificación, fue omisa en pronunciarse en cuanto a la existencia o no del acto que se le imputa⁶.

Sin embargo, el acto que se le reclama debe tenerse por cierto, en virtud de que a esa dependencia corresponde la **ejecución** de lo ordenado en la determinación que impuso la amonestación pública; de ahí que éste resulte inminente y no requiera prueba directa para su comprobación, puesto que deriva de la preexistencia de otro acto.

⁵ Fojas 146 a 155 ibídem.

⁶ Fojas 160 a 162 ibídem.

*“Séptima Época
Registro: 252102
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 279*

CUARTO. Consideraciones previas al estudio de fondo.

De ahí que, si la demanda la presentó el veintidós de enero de dos mil veinte, se estima oportuna.

12



Sin que se cuenten los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como el uno, dos y tres de febrero del año que transcurre, por ser inhábiles.

II. No se actualiza causa de sobreseimiento. Como se inadvierte la aparición de alguna causa de improcedencia que pueda estudiarse de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo; por ello, no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 63, del ordenamiento legal en cita; en consecuencia, no existe imposibilidad para analizar la inconstitucionalidad planteada.

QUINTO. Estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

I. Fijación de la litis⁸. En principio, es menester señalar que la *litis* en el presente juicio de amparo, se centra en determinar si resolución de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que se emitió dentro del recurso de transparencia ***** es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

II. Antecedentes del acto reclamado. Para una mejor comprensión del asunto, es menester realizar una breve relación de los antecedentes del

⁸ Se establece después de imponerse de los conceptos de violación y de los fundamentos del acto reclamado, lo cual será evidenciado con posterioridad en la presente resolución.

acto reclamado, que se desprenden del presente juicio de amparo, en los términos siguientes:

1. **** ***** ***** interpuso recurso de transparencia en contra de los actos del sujeto obligado DIF municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, a efecto de revisar las actuaciones del procedimiento de Acceso a la Información y se determinara sobre la procedencia de los puntos controvertidos.⁹
2. En acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se radicó el asunto con el número de expediente *****, y se turnó conforme a la ley.¹⁰
3. El veintinueve de marzo siguiente, se admitió a trámite el recurso en cita y se requirió al sujeto obligado para que informara respecto a las omisiones reclamadas¹¹.
4. La Titular de la Unidad de Transparencia del DIF municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, al rendir su informe¹², anexó la documentación generada con motivo del recurso correspondiente.

¹² Fojas 79 a 84 ibídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. En veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se declaró parcialmente fundado el recurso aludido¹³, cuyo resolutivo tercero dice:

“... TERCERO.- Se REQUIERE al Sujeto Obligado *** *** ***** ****

*****; a

efecto de que en un plazo máximo de **15 quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **publique y actualice** la información pública establecida en el **artículo 8.1 fracción IV incisos a), b), e), f), g), h), i), y fracción V incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q) t), u), v), w), x), y) y z)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

6. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se notificó mediante correo electrónico al Titular de la Unidad de Transparencia del DIF municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco¹⁴.

7. La Directora del Sistema DIF de San Juan de los Lagos, rindió informe de cumplimiento, al que anexó las constancias correspondientes.¹⁵

8. El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto responsable emitió la determinación de

¹³ Fojas 85 a 107 ibídem.

¹⁴ Foja 109 ibídem.

¹⁵ Fojas 113 a 121 ibídem.

9. Dicha resolución se le notificó el diez de enero de dos mil veinte¹⁷.

1. Señala que se violan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que se le debió de apercebir con imponerle una amonestación pública y su inscripción, en forma previa a su imposición, es decir, un apercebimiento previo.

¹⁶ Foja 128 a 140 ibídem.

¹⁷ Foja 143 *ibídem*.



3. Que la resolución reclamada no está debidamente fundada y motivada, al no valorar adecuadamente las constancias que integran el recurso de transparencia.

Agrega que no se expusieron argumentos suficientes, para arribar a la conclusión de incumplimiento con la publicación y actualización de la información fundamental en el portal de transparencia respectivo.

4. Que el acto reclamado transgrede la presunción de inocencia, sin haberse acreditado la responsabilidad del incumplimiento.

IV. Decisión de la Litis constitucional. El primero de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

La quejosa se duele, en esencia, que se impuso la amonestación pública con copia a su expediente personal, sin que haya existido un apercibimiento previo en ese sentido.

Como se anticipó dicho motivo de disenso es fundado, como se verá enseguida.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que con base en los

la impo
rá a ello
s siguien

- na deter
mente fu
ser cum
alguna
s en el li

ortuna, n
al oblig
de que,
icará una
concreta
siguient



**PREMIO
UN RE
REUN
TORIDA
APLICAC
ACIONES**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”

El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, al resolver el Recurso de Transparencia, entre otras cosas, se consideró lo siguiente:

“(...) Con base en lo anterior, se tiene al
***** ** ***** ** *** **** ** ***
***** ***** , **INCUMPLIENDO** con parte de

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO.- Se REQUIERE al Sujeto Obligado
***** **

20



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **debiendo informar a este Instituto sobre su cumplimiento de lo antes expuesto en un plazo máximo de 03 tres días hábiles contados a partir de que finalice el plazo anterior (...)**”

Como se ve, la autoridad responsable declaró fundado el recurso de transparencia, en consecuencia, requirió al sujeto obligado para que en el plazo de quince días cumpliera con lo ahí indicado.

Además, se advierte que la autoridad responsable no realizó algún apercibimiento, para el caso de incumplimiento.

Luego, en la resolución reclamada de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en lo que interesa, se determinó que el sujeto obligado incumplió con la resolución de veintiséis de junio del año en cita e impuso amonestación pública con copia al expediente personal.

En este sentido, se considera fundado el concepto de violación en virtud de que previo a la amonestación pública impuesta a la aquí quejosa debió prevenirla en caso de incumplimiento.

De ese modo no se cumple con el presupuesto constitucional de la comunicación oportuna de una resolución que deba ser cumplida en la que se contenga el apercibimiento para el caso de incumplimiento.

Así, es inconcuso que su proceder no se ajustó a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es así, ya que una vez emitida la resolución, el Instituto debió notificar la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y previo a la imposición de alguna sanción, debió apercibir al sujeto obligado, de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo 117.2 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso de incumplimiento y no imponerle la referida amonestación pública.

En razón de lo anterior, se impone conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitados.

Amparo que se hace extensivo a los actos reclamados a la Subdirectora Administrativa del Sistema DIF Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, al no reclamarlos por vicios propios sino como consecuencia del advertido inconstitucional.

Tiene aplicación la Jurisprudencia siguiente:

"Registro: 1003207"

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

*Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común
Primera Parte - SCJN Décima Primera
Sección - Sentencias de amparo y sus
efectos*

Materia(s): Común

Tesis: 1328

Página: 1492



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos en los cuales se debe dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

Por tanto, a fin de reparar la violación evidenciada en la presente resolución, el efecto de la protección constitucional es para que las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia:

- Deje insubsistente la determinación de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la parte de la imposición de la amonestación pública con copia a su expediente persona, y sus consecuencias;
- Emita otra resolución, en la que reitere aquello que no fue materia de la concesión.

SEXTO. Notificación de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL 13/2020 y el diverso 15/2020, ambos del PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, específicamente en el artículo 4 del primero de los referidos, el presente asunto no es de los contemplados como urgentes.

Respecto de las autoridades responsables, deberá notificarse mediante oficio, de manera escalonada, una vez que las labores regresen a la normalidad.

26



PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** , contra los actos de las autoridades Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Subdirectora Administrativa del Sistema DIF San Juan de los Lagos, Jalisco, indicados en el considerando **segundo**, por los razonamientos y para los efectos vertidos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La presente sentencia deberá notificarse a las partes mediante lista electrónica; haciéndoles saber que, de conformidad Acuerdo General 15/2020, que reformó el diverso Acuerdo General 13/2020, artículo 1, fracciones II y IV, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, antes referidos; el inicio del plazo para, en su caso, inconformarse con la presente sentencia, será a partir del primer día hábil en que las labores de este órgano jurisdiccional se normalicen.

Respecto de las autoridades responsables, deberá notificarse mediante oficio, de manera escalonada, una vez que las labores regresen a la normalidad.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **José Israel Hernández Tirado**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en unión de Gilberto Velasco Vidrio, Secretario que autoriza y da fe. gvv



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
285548_1250000026379545008.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	Gilberto Velasco Vidrio		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.da		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/20 20:31:25 - 09/07/20 15:31:25		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	59 eb 63 a7 55 4f b9 f6 e4 35 dc 3a 54 66 95 fd bc 27 9b c0 34 16 ba 02 cc f6 d0 bf 73 23 3b d1 78 a4 65 9b 80 0d 70 a2 07 53 e5 14 7f f3 e2 37 75 9f a8 f9 12 17 31 90 41 99 3e c3 19 ae 10 ad 8f d8 6a 3d 3d 7c a4 4c a8 7d 4b 1e a9 4e 85 c1 87 82 bb 75 d0 f5 61 4e 1e 4e 69 7c 70 98 3a 1a 3d 7e f7 3e a4 83 f4 f3 bc c7 e4 7c 41 37 55 db b7 ee fd 27 60 b6 67 ce e6 1c eb 7c d8 a7 62 bd 6c fb 22 dc 47 88 c8 ac 21 0a b5 7c ff ec 70 82 41 54 56 84 ae c1 d4 23 61 40 0d 6c 7e ae cf 85 d5 96 6e 51 ac 87 37 cf ba 75 6a cf 00 50 e8 d4 1c e0 73 62 45 92 de 58 82 a7 02 88 55 ab 43 fb 98 b1 85 0e a5 de 1a ed f4 d0 6d 26 a9 40 b2 fc ef 41 dd 4b 54 47 5a bc 47 83 73 a3 f4 8e e1 b8 1a f6 4a 03 ef 97 c2 28 4b e4 fd 81 65 50 a3 3c 38 aa da 51 7e a0 b4 3f b1 3d d5 41 97 1f ec 8b				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	09/07/20 20:31:25 - 09/07/20 15:31:25				
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF				
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF				
Número de serie:	30.30.30.32.33.30				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	09/07/20 20:31:25 - 09/07/20 15:31:25				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	13088465				
Datos estampillados:	RiXy7UJaukxbUooqaH1fmREOY90=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	José Israel Hernández Tirado	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.74.55	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/20 22:24:45 - 09/07/20 17:24:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5b e9 c2 41 79 fb 51 c8 5b f8 a7 1f 06 fd 7a 59 59 33 3d 9e 59 e4 20 31 a7 4d 26 49 e7 61 05 fd 57 a1 03 bc 3f c1 85 8c d5 f1 c5 25 fd 60 eb 09 53 fb db 10 21 e9 ca 1e 65 f2 d0 39 37 4a 7f 5e d8 78 1b c2 b6 2d 97 ef b4 39 8a de 76 dc 0f 43 f1 64 62 f4 9f 2f c4 b3 d1 4c 8c 3f d6 c6 27 7d 87 9d ec b8 b9 50 6f e5 34 a7 87 62 c1 8e bd 2d 27 1e 6c 66 13 29 7a 66 46 18 97 60 c0 b4 15 23 d3 6c 80 a9 17 5a 3e ca bd 1e 9a 0a d4 a0 f5 41 a6 42 43 10 a3 3a 7d b7 d4 80 38 46 d0 8e 09 13 c5 9a 0c c9 f6 74 cb 31 a6 cb 23 1e e2 c4 9c 99 ba cd bc bc 2d 62 be 05 14 73 3f 88 e9 03 6f 33 ab 8d f2 70 12 78 06 db 60 b7 85 26 1d 92 9b 31 e3 64 45 7f c1 36 54 a6 ef e9 75 72 f0 13 e6 c2 e5 2c 54 9a 23 61 54 9f 5e 33 4f a8 77 a7 57 28 1b b2 20 b9 ed af 30 fe 9e d8 81 7e fa 34 49 45			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/07/20 22:24:46 - 09/07/20 17:24:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/07/20 22:24:46 - 09/07/20 17:24:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	13096612			
Datos estampillados:	asVKdzi8YulyNoM4bgkDDP1TvUA=			

El nueve de julio de dos mil veinte, el licenciado Gilberto Velasco Vidrio, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.